

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1923)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS, PELIGROS, 3, entresuelo derecha.
TELEFONO 2.931 — APARTADO 220
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio, al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año 36.
Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año 48.
Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio, 22 pesetas trimestre; 24 al semestre, y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre; 30 al semestre, y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCCIONES

Anuncios precedentes de la Excelentísima	
Diputación provincial, línea e fracción...	0'50 pesetas
Idem judiciales, línea e fracción.....	1'00 —
Idem oficiales Idem id,.....	0'30 —
Idem particulares.....	1'50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

Parte oficial

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El decreto de 21 de junio de 1920, relativo a los contratos de arrendamiento de fincas urbanas, regirá en todas las poblaciones de más de seis mil almas, desde 1.º de enero a 30 de junio de 1924, con las modificaciones contenidas en los artículos que siguen:

Artículo 2.º El apartado D) del artículo 3.º quedará redactado de este modo: «Cuando el arrendatario de una vivienda la subarrienda total o parcialmente sin permiso escrito del arrendador».

Y el apartado C) del artículo 4.º en esta forma: «Elevación en los precios de los suministros y servicios que el propietario preste al inquilino, como los de calefacción, agua y otros análogos».

Artículo 3.º En la tramitación de los juicios de desahucio se observarán las siguientes reglas:

Primera. La competencia del Tribunal se determinará por razón del lugar en que se halle situada la finca objeto del arriendo, sin sujeción a turno ni reparto donde existan varios Juzgados.

Segunda. Los Vocales nombrados por el arrendador o el arrendatario para formar parte del Tribunal paritario, serán siempre preferidos a los designados por las Cámaras o Asociaciones de propietarios e inquilinos.

Tercera. El procedimiento de revisión contra los fallos dictados conservará su carácter de recurso extraordinario aunque se sujete, en lo posible, a los trámites de la segunda instancia.

Cuarta. El Juez encargado de la ejecución de las sentencias podrá ampliar, por consideraciones de equidad o en atención a las circunstancias especiales de la población, los términos establecidos para el lanzamiento del desahucio, hasta dos meses si se trata de una casa-habitación que habiten, con efecto, el demandado o su familia, y hasta seis meses si de un establecimiento mercantil, fabril, de tráfico o de recreo.

Artículo 4.º Las obras de conservación o reparación hechas por el arrendador en cumplimiento de sus deberes contractuales o en el intervalo que medie entre dos arrendamientos, no serán computables para los efectos de elevar la merced o renta de la habitación o local. Las mejoras realizadas desde la promulgación de este decreto que contribuyan a la higiene, salubridad o aprovechamiento de las fincas, no facultarán al propietario para elevar en más de un 10 por 100 la renta legalmente fijada.

Artículo 5.º La imposición de las sanciones e indemnizaciones especialmente fijadas en el Decreto de referencia, y la terminación del juicio de desahucio por el mismo regulado, no serán obstáculo, si hubiera existido mala fe o dolo por parte de cualquier litigante, para que los interesados ejerciten las acciones civiles y penales que les correspondan en el procedimiento adecuado. Los Tribunales y Autoridades desestimarán, en todo caso, las recla-

maciones que los arrendadores o inquilinos formulen con manifiesto abuso de derecho.

Disposición adicional. Quedan sujetos a la legislación civil, común e foral los edificios de nueva planta y los pisos o habitaciones que no hubiesen sido ocupados o arrendados con anterioridad a 1.º de enero de 1924, y mientras no se promulgue una Ley especial sobre la materia, no les serán aplicables los preceptos que se dicten sobre tasas de alquileres o prórrogas forzosas del contrato de arrendamiento.

Dado en Palacio, a trece de diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL ORDEN

Itmo. Sr.: Ante las repetidas denuncias y reclamaciones elevadas a este Directorio por funcionarios pertenecientes a los distintos Departamentos ministeriales, relativos a asuntos y cuestiones de la especial competencia de cada uno de dichos organismos y a fin de armonizar en lo sucesivo el derecho de tales funcionarios para formular aquéllas con el mantenimiento, dentro del orden administrativo, del respeto y la consideración que deben a los superiores jerárquicos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los funcionarios públicos podrán formular ante la Presidencia del Directorio Militar las reclamaciones o denuncias que estimen necesarias respecto a asuntos de la especial competencia del Departamento a que pertenezcan, o de los organismos dependientes del mismo; debiendo hacerlo por medio de instancia razonada, en la que con toda claridad se exprese la pretensión que deduzcan.

2.º El referido documento habrá de tramitarse y ser informado por el

Jefe superior correspondiente, quien le remitirá, dentro del plazo máximo de cinco días, al Directorio Militar para la resolución que en su caso proceda.

3.º De cuantas aseveraciones gratuitas e infundadas se hagan en la instancia será responsable el funcionario o funcionarios que la suscriban, a quienes, atendida la importancia de aquéllas, se aplicarán los castigos o correcciones determinados en la ley de 22 de julio de 1918 y en el Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios cuando la gravedad del caso, plenamente demostrada en el expediente incoado al efecto, así lo exigiera.

4.º A los efectos expresados, estarán comprendidos en la denominación de funcionarios todos aquellos que figuren en los escalafones o plantillas de las distintas dependencias del Estado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y consiguientes efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de diciembre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señores Subsecretarios y Jefes encargados del despacho de los distintos Departamentos ministeriales.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Itmo Sr.: Al prorrogar el Real decreto de 1.º del actual hasta su día 31 el plazo concedido por el de 26 de octubre último para que los contribuyentes no encartados o comprendidos en expedientes de investigación pudieran declarar, sin incurrir en responsabilidad, su verdadera riqueza a los efectos tributarios, se da al beneficio un amplio carácter de generalidad refiriéndolo a toda clase de impuestos,

y, por consiguiente, no cabe duda alguna de que las disposiciones de uno y otro Real decreto son en un todo aplicables al impuesto de Derechos reales y sobre los bienes de personas jurídicas, y siendo, en su consecuencia, necesario dictar reglas para su aplicación, en relación a los contribuyentes por el referido tributo.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar comprendido el impuesto de Derechos reales y sobre los bienes de personas jurídicas en el Real decreto de 26 de octubre último, que concedió a los contribuyentes no encartados o comprendidos en expedientes de investigación un plazo, prorrogado hasta 31 del actual por el Real decreto del día primero, para declarar, sin incurrir en responsabilidad, su verdadera riqueza a los efectos fiscales, y aprobar las siguientes reglas de aplicación:

Primera. La exención de responsabilidades concedida por los Reales decretos de 26 de octubre y 1.º de los corrientes a los contribuyentes incurridos en ellas, pero no encartados o comprendidos en expediente de investigación, que declaren hasta el día 31 del mes actual la verdadera riqueza a los efectos tributarios, alcanzará, en relación a los impuestos de Derechos reales y sobre los bienes de personas jurídicas, a los actos y contratos incurridos en responsabilidad, pero no comprendido en expedientes de investigación, que espontáneamente se hayan presentado en las oficinas liquidadoras desde la publicación del Real decreto de 26 de octubre último y a los que se presenten hasta el día 31 del mes actual, cualquiera que sea la fecha en que la liquidación se practique.

Segunda. La precitada exención de responsabilidades comprenderá la de las multas reglamentarias e intereses de demora correspondientes, excepto, en cuanto a las primeras, la parte que reglamentariamente pudiera corresponder a los Liquidadores de partido.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

ILLANA

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

MINISTERIO DEL TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: El Presidente del Directorio Militar me comunica la siguiente Real orden:

«Vista la propuesta de este Ministerio sobre aplicación del Real decreto de 3 de noviembre de 1923 a las modificaciones de tarifas eléctricas para alumbrado; y

Considerando que es de conveniencia nacional unificar la resolución de

los expedientes relativos a tales tarifas, a fin de tener en cuenta en cada caso los datos obrantes en el servicio de Estadística Industrial;

Considerando igualmente que cuando se trate en las Juntas provinciales de Abastos de modificación de tarifas eléctricas deben concurrir a ellas con voz y voto el Ingeniero-Jefe de Obras públicas y el Verificador de contadores eléctricos, como Jefes de los organismos técnicos que tienen intervención sobre tales cuestiones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que los expedientes sobre modificación de tarifas eléctricas continuarán sometidos a la superior resolución del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, con arreglo a las Reales órdenes de 14 de agosto de 1920 y 11 de octubre de 1922.

2.º Que cuantos expedientes se hayan comenzado a instruir con posterioridad al 4 de noviembre de 1923 y se instruyan en lo sucesivo pasarán a informe de las Juntas provinciales de Abastos cuando afecten al alumbrado de viviendas.

3.º Que para emitir los informes que afecten a tales expedientes asistirán a las Juntas provinciales con voz y voto el Ingeniero-Jefe de Obras públicas y el Verificador de contadores eléctricos.»

Lo que de Real orden comunicada participo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

A. GARCIA

Señor Subdirector de Industria.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencia Territorial de Madrid

Don Francisco Sánchez Solá, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid,

Certifico: Que en los autos seguidos por D. Angel Blanco Armada, con D. José de la Huerta Arnal, sobre defensa en concepto de pobre del primero, la Sala segunda de este Tribunal, Relatoría-Secretaría del Licenciado D. Ramón Álvarez Valdés, ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

Número 138.—Señores de Sala segunda: D. Adolfo Suárez, D. Diego López Moya, D. José Manuel Puebla y D. Miguel Hernández.—En la Villa y Corte de Madrid, a 10 de diciembre de 1923.—En los autos que ante Nos penden remitidos en apelación por el Juez de primera instancia del distrito de Chamberí, de la misma y seguidos entre partes: de la una, D. Angel Blanco Armada, mayor de edad, soltero, jornalero, de esta vecindad, defendido por el Letrado D. Juan Andrés Cámara y representado por el Procurador D. Félix Alonso, y de la otra, don

José de la Huerta Arnal, mayor de edad, empleado y de esta vecindad, representado por los Estrados por su no comparecencia en esta instancia, sobre defensa en concepto de pobre del primero, en cuyos autos ha sido oído el señor Abogado del Estado en representación de la Hacienda Pública.

Fallamos

Que debamos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia a la parte apelante la referida sentencia apelada por la que se declara no haber lugar a conceder a D. Angel Blanco Armada el beneficio de pobreza que solicita para litigar con D. José de la Huerta Arnal en juicio ordinario de mayor cuantía, sobre pago de pesetas, impeniéndole las costas del incidente. Así por esta nuestra sentencia que por la rebeldía de D. José de la Huerta se publicará en la forma que la Ley previene de no solicitarse notificación personal dentro de tercero día, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adolfo Suárez.—Diego López Moya.—José Manuel Puebla.—Miguel Hernández.

Publicación

Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. Miguel Hernández, Magistrado de la Sala segunda y Ponente que ha sido en estos autos estando celebrando audiencia pública la misma, hoy día de su fecha, de que certifico, yo el Relator-Secretario.—Madrid, 10 de diciembre de 1923. Ante mí, Licenciado Ramón A. Valdés.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente edicto en Madrid, a 20 de diciembre de 1923.

El Oficial de Sala,

Francisco Sánchez Solá

(Núm. 3.702)

(C.—177)

Juzgados de primera instancia

CENTRO

Morales Talero (Rafael de) y Lefler Uria (Julio), naturales de Oviedo y de Madrid, de estado casados, profesión viajantes, de veintiocho años y se ignoran las demás circunstancias del último, domiciliados últimamente en la calle de Esparteros, número 6, procesados por estafa en causa número 1047 923, comparecerán, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro de esta Corte, Secretaría de D. Rafael López de Pando.

Madrid, 6 de diciembre de 1923.

El Secretario,

Rafael López de Pando

José María de la Torre

(B.—3.224)

Lucas Benito (Vicenta de), natural de Canencia de la Sierra (Madrid), de estado soltera, profesión sus labores, de treinta y ocho años de edad, hija de Modesto y de Saturnina, sin domicilio en la actualidad, procesada por estafa en causa número 929 de 1923, comparecerá, en término de diez días,

ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría de don Rafael López de Pando, al objeto de ser reducida a prisión, bajo apercibimiento de pararla el perjuicio a que hubiere lugar en derecho y ser declarada rebelde.

Madrid, 6 de diciembre de 1923.

El Secretario,

Rafael López de Pando

José María de la Torre

(B.—3.225)

INCLUSA

En los autos ejecutivos que sigue D. Benito Bernaldo de Quirós, contra doña Aurelia Trapote García, sobre pago de pesetas, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

En la Villa y Corte de Madrid, a veinticuatro de diciembre de mil novecientos veintitrés. El Sr. D. Santiago de la Escalera y Amblard, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, habiende visto los presentes autos ejecutivos seguidos a instancia de D. Benito Bernaldo de Quirós, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Talavera de la Reina, a quien defiende el Abogado D. José de Torre, y representa el Procurador D. Tomás Acevedo, contra doña Aurelia Trapote García, mayor de edad y de estado viuda, declarada en rebeldía por su incomparecencia, sobre pago de sesenta y cinco mil pesetas de principal, importe de un préstamo consignado en escritura pública, intereses y costas; y

Fallo

Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada hasta hacer trase y remate en los bienes embargados e que embargarse puedan en lo sucesivo a doña Aurelia Trapote García y con el producto de dichos bienes entero y cumplido pago a su acreedor D. Benito Bernaldo de Quirós de la cantidad de sesenta y cinco mil pesetas de principal, importe del préstamo consignado en la escritura pública otorgada con fecha cuatro de mayo de mil novecientos veintidós, ante el Notario de esta Corte D. Luis Sagrera Ciudad, con más los intereses convenidos de la expresada suma a razón del cinco por ciento al año desde el cuatro de septiembre último, y las costas y gastos causados y que se causen hasta la total solvencia a cuyo pago condeno expresamente a la referida deudora. Así por esta mi sentencia que por la rebeldía de doña Aurelia Trapote García, además de notificarse en Estrados lo será por medio de edictos que se fijarán en el sitio público de costumbre y se insertarán, además, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en la forma que establece el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento Civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Santiago de la Escalera.—La anterior sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para su inserción en el BOLETIN

Oficial de esta provincia, expide la presente en Madrid, a veinticuatro de diciembre de mil novecientos veintitrés.

El Secretario,
Angel Angulo
(A.—1.175)

Dirección General de Obras Públicas

Conservación y reparación de carreteras

Hasta las trece horas del día 17 de enero próximo se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras Públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 20 y 21 de la carretera de Chinchón a Ciempozuelos, cuyo presupuesto asciende a 14.999'54 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de marzo de 1926, y la fianza provisional de 745 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección General de Obras Públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 22 de enero, a las diez horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras Públicas de Madrid, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de una peseta e en papel común con póliza de igual precio.

Madrid, 15 de diciembre de 1923.

El Director general,
A. Valenciano

Proyecto de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 20 y 21 de la carretera de Chinchón a Ciempozuelos.

CONDICIONES PARTICULARES Y ECONÓMICAS DE LA CONTRATATA

Condiciones particulares y económicas que además de las facultativas correspondientes, y de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de marzo de 1903, han de regir en la contrata de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 20 y 21 de la carretera de Chinchón a Ciempozuelos en la provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de 14.999'54 pesetas.

1.º El rematante queda obligado, bajo la penalidad que determina el artículo 51 de la ley de Contabilidad vigente, a otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que designe el Decanato del Colegio Notarial de Madrid, dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la adjudicación definitiva y previa presentación de los documentos que acrediten el pago de los derechos de la inserción del anuncio de la subasta y adjudicación en la *Gaceta de Madrid* y del de la subasta en el *BOLETIN ORI-*

CIAL de la provincia, y del resguardo del Depósito definitivo en Madrid, en la Caja general de Depósitos, de la cantidad de 1.495 pesetas, a disposición del ilustrísimo señor Director general de Obras Públicas, en metálico o efectos de la Deuda, al tipo asignado en las disposiciones vigentes. La fianza no será devuelta al contratista hasta que se aprueba la recepción y liquidación de las obras y se justifique no haber reclamaciones legalmente acreditadas contra él por razón de aquélla.

2.º Las obras principiarán dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de adjudicación definitiva, y terminarán antes del 31 de marzo de 1926.

3.º Todos los gastos de la inspección y vigilancia y los de liquidación de obra, serán de cuenta del contratista. Para atender a los primeros, al firmar la conformidad en cada relación valorada mensual con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37 del pliego general de condiciones para las contrata de Obras Públicas, entregará al pagador de las mismas en la provincia el tanto por ciento que corresponda según lo dispuesto en la Instrucción de indemnizaciones para esta clase de servicios, aprobada por Real orden de 31 de marzo de 1923, del importe líquido de la cantidad que corresponde certificar, no cursándose certificación alguna, ni la liquidación en su caso, interin no se haya verificado dicha entrega.

4.º El contratista se obliga a efectuar, en cada uno de los ejercicios económicos del plazo de ejecución de la obra, trabajos por valor mínimo de las cantidades que figuran en el siguiente estado, deduciéndose en todas ellas la parte correspondiente a la baja que se obtenga en la subasta.

Plazos, importe de la obra a los precios de presupuesto

Hasta el 31 de marzo de 1924, pesetas 3.749'88.

Hasta el 31 de marzo de 1925, pesetas 5.624'83.

Hasta el 31 de marzo de 1926, pesetas 5.624'83.

Total, 14.999'54 pesetas.

5.º La ejecución de la entidad mínima de obra en cada uno de los años es tan obligatoria para el contratista como la ejecución completa en el plazo total; por consiguiente, la falta de cumplimiento de esta disposición da lugar a la declaración de rescisión, con pérdida de la fianza a favor del Estado por parte de éste.

6.º El Ingeniero certificará mensualmente al contratista el importe de la obra que ejecutó, con arreglo a las condiciones del proyecto, y su abono en metálico, con el descuento correspondiente, se hará en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde radiquen las obras, con cargo al Capítulo, Artículo y concepto correspondientes del presupuesto del Ministerio de Fomento; pero en ningún caso se podrá abonar en cada año cantidad superior a la que determina la condición 4.º,

pasando lo pendiente de cualquiera de ellos al siguiente, para su abono.

Por consecuencia de lo expuesto, los derechos que el artículo 40 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo de la base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deben realizarse los pagos.

7.º Si en algún año económico excedieran los importes de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, para conservación y reparación de carreteras, dejarán de irse satisfaciendo aquéllas por orden de menor antigüedad en la contrata, sin derecho a devengar intereses de demora por esta causa, ateniéndose para el sobro de lo que reste a lo que prevenga la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública y disposiciones complementarias.

8.º El contratista quedará obligado a la observancia de la Ley de 14 de febrero de 1917 y disposiciones complementarias, sobre protección a la industria nacional, y del Real decreto de 20 de junio de 1902, que con el contrato del trabajo con los obreros se relaciona.

Madrid, 15 de diciembre de 1923.

El Director general,
A. Valenciano
(E.—784)

Hasta las trece horas del día 17 de enero próximo se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras Públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 14 al 19 de la carretera de Ajalvir a Extremera, cuyo presupuesto asciende a 49.140'46 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de marzo de 1926, y la fianza provisional de 2.455 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección General de Obras Públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 22 de enero, a las diez horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras Públicas de Madrid, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de una peseta e en papel común con póliza de igual precio.

Madrid, 15 de diciembre de 1923.

El Director general,
A. Valenciano

Proyecto de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 14 al 19 de la carretera de Ajalvir a Extremera.

CONDICIONES PARTICULARES Y ECONÓMICAS DE LA CONTRATATA

Condiciones particulares y económicas que además de las facultativas correspondientes, y de las generales

aprobadas por Real decreto de 13 de marzo de 1903, han de regir en la contrata de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 14 al 19 de la carretera de Ajalvir a Extremera, en la provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de 49.140'46 pesetas.

1.º El rematante queda obligado, bajo la penalidad que determina el artículo 51 de la ley de Contabilidad vigente, a otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que designe el Decanato del Colegio Notarial de Madrid, dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la adjudicación definitiva y previa presentación de los documentos que acrediten el pago de los derechos de la inserción del anuncio de la subasta y adjudicación en la *Gaceta de Madrid* y del de la subasta en el *BOLETIN ORIGINAL* de la provincia, y del resguardo del Depósito definitivo en Madrid, en la Caja general de Depósitos, de la cantidad de 4.910 pesetas, a disposición del ilustrísimo señor Director general de Obras Públicas, en metálico o efectos de la Deuda, al tipo asignado en las disposiciones vigentes. La fianza no será devuelta al contratista hasta que se aprueba la recepción y liquidación de las obras y se justifique no haber reclamaciones legalmente acreditadas contra él por razón de aquélla.

2.º Las obras principiarán dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de adjudicación definitiva, y terminarán antes del 31 de marzo de 1926.

3.º Todos los gastos de la inspección y vigilancia y los de liquidación de obra, serán de cuenta del contratista. Para atender a los primeros, al firmar la conformidad en cada relación valorada mensual, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37 del pliego general de condiciones para las contrata de Obras Públicas, entregará al pagador de las mismas en la provincia el tanto por ciento que corresponda, según lo dispuesto en la Instrucción de indemnizaciones para esta clase de servicios, aprobada por Real orden de 31 de marzo de 1923, del importe líquido de la cantidad que corresponde certificar, no cursándose certificación alguna, ni la liquidación en su caso, interin no se haya verificado dicha entrega.

4.º El contratista se obliga a efectuar, en cada uno de los ejercicios económicos del plazo de ejecución de la obra, trabajos por valor mínimo de las cantidades que figuran en el siguiente estado, deduciéndose en todas ellas la parte correspondiente a la baja que se obtenga en la subasta.

Plazos, importe de la obra a los precios de presupuesto

Hasta el 31 de marzo de 1924, pesetas 12.285'12.

Hasta el 31 de marzo de 1925, pesetas 18.427'67.

Hasta el 31 de marzo de 1926, pesetas 18.427'67.

Total, 49.140'46 pesetas.

5.ª La ejecución de la cantidad mínima de obra en cada uno de los años es tan obligatoria para el contratista como la ejecución completa en el plazo total; por consiguiente, la falta de cumplimiento de esta disposición da lugar a la declaración de rescisión, con pérdida de la fianza a favor del Estado por parte de éste.

6.ª El Ingeniero certificará mensualmente al contratista el importe de la obra que ejecutó, con arreglo a las condiciones del proyecto, y su abono en metálico, con el descuento correspondiente, se hará en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde radiquen las obras, con cargo al Capítulo, Artículo y concepto correspondientes del presupuesto del Ministerio de Fomento; pero en ningún caso se podrá abonar en cada año cantidad superior a la que determina la condición 4.ª, pasando lo pendiente de cualquiera de ellos al siguiente, para su abono.

Por consecuencia de lo expuesto, los derechos que el artículo 40 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo de la base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

7.ª Si en algún año económico excedieran los importes de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, para conservación y reparación de carreteras, dejarán de irse satisfaciendo aquéllas por orden de menor antigüedad en la contrata, sin derecho a devengar intereses de demora por esta causa, ateniéndose para el cobro de lo que resta a lo que prevenga la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública y disposiciones complementarias.

8.ª El contratista quedará obligado a la observancia de la ley de 14 de febrero de 1917 y disposiciones complementarias, sobre profesión a la industria nacional, y del Real decreto de 20 de junio de 1902, que con el contrato del trabajo con los obreros se relaciona.

Madrid, 15 de diciembre de 1923.

El Director General,
A. Valenciano
(E.—785)

FABRICA NACIONAL DE LA MONEDA Y TIMBRE

ANUNCIO

El día 8 de enero próximo, a las once de la mañana, se celebrará en mi despacho de esta Fábrica la primera subasta para contratar el suministro de papel blanco de tina de primera clase, con marca especial de agua, que se considera necesario para el servicio de esta Fábrica durante el último trimestre del año de 1923 y todo el año de 1924.

Lo que se anuncia para que las personas que deseen tomar parte en la licitación puedan examinar el pliego de condiciones que se publica a continuación, estando también de manifiesto en el Negociado correspondiente de este Establecimiento, donde se les facilitará

rá cuantos datos y noticias puedan interesarles, todos los días hábiles, durante las horas de oficina.

Las proposiciones habrán de ajustarse al modelo del pliego de condiciones que a continuación se inserta.

Pliego de condiciones

Pliego de condiciones para adquirir por medio de subasta pública el papel blanco denominado de tina de primera clase, con marca especial de agua, que se considera necesario para el servicio de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre durante el último trimestre del año de 1923 y todo el año de 1924.

1.ª El contrato se celebrará para el suministro de papel de producción nacional denominado de tina de primera clase a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, durante el último trimestre del año 1923 y todo el año 1924.

El número de resmas que el contratista deberá entregar como consignación ordinaria, será el de 15.000, debiendo, en todo caso, sin excepción alguna, proceder el papel de fábrica del contratante.

2.ª Si las necesidades del servicio lo demandaren, la Dirección general del Timbre podrá reclamar del contratista, en concepto de consignación extraordinaria, hasta un 50 por 100 de aumento sobre el número de resmas en que se fija la consignación ordinaria.

Del mismo modo, si por virtud de reformas en la elaboración de los efectos timbrados o por cualquier otra causa no fuera precisa la totalidad de las resmas contratadas, la Dirección general podrá disminuir cuanto estime oportuno dicha consignación, sin derecho a indemnización alguna por parte del contratista. A este efecto, la Dirección le dará aviso, con dos meses de anticipación, al plazo fijado para las respectivas entregas.

3.ª El papel será como el de las muestras-tipo que se unen al presente pliego, debiendo, por tanto, reunir los requisitos siguientes:

a) Será del denominado de tina con exclusión de todo procedimiento de fabricación continua, debiendo tener la pasta bien triturada y refinada, y perfectamente distribuida, con arreglo a las muestras tipo; deberá estar perfectamente encolado a la cola gelatina y satinado, libre de cloro, sin manchas, piqueras, ni pasta aglutinada, no debiendo calarse al escribir en él.

b) La pasta que se emplee en la elaboración del papel deberá proceder de las materias lino, cáñamo y algodón o hilados y tejidos de los mismos, con exclusión de toda otra de las que suelen emplearse, y sobre todo de las pastas de madera, sin que contenga sustancia alguna extraña y su distribución en el molde será perfectamente uniforme.

c) Las resmas del papel habrán de tener precisamente 500 pliegos útiles y el peso de cada resma sin cubierta ni envoltura, será de siete kilogramos 500 gramos, debiendo tener cada pliego las dimensiones de 445 milímetros de largo, por 325 milímetros de ancho, con un espesor uniforme de 87 milésimas de milímetro. La resistencia del papel apresada en una banda de 15 milímetros de ancho por 180 de largo, no será inferior a 4 kilogramos 800 gramos, equivalente a una longitud de papel de 3'085 metros con un alargamiento máximo de 4 por 100.

4.ª El mayor peso que resulte sobre el que queda señalado en la cláusula anterior, no será impedimento

para el recibo del papel, siempre que llene las demás condiciones exigidas, debiendo ser uniforme el grueso del papel, y será desechada toda resma que no llegue al tipo establecido aun cuando por lo demás fuera admisible, no pudiendo tampoco compensar la falta de peso de una resma con lo que exceda de otra.

Igualmente será desechada toda resma que no tenga las dimensiones que se detallan en la letra (e) de la cláusula anterior que exceda de ella en más de cinco milímetros de largo o ancho, así como las que el grueso del papel resulte menor que el fijado en dicha letra y cláusula y no sea uniforme, debiendo ensayarse por medio del dasímetro para determinar el espesor de las hojas.

Tampoco se admitirá el papel que ensayado y analizado aulse la presencia de cloro, en evitación de lo cual las pastas deberán grabarse con gran cantidad de agua para arrastrar con ella el exceso de cloro libre o hipoclorito que pudieran contener, el que contenga pasta aglutinada, cuerpos extraños, manchas o piqueras, no esté bien encolado o satinado, se cale al escribir en él, tenga color más obscuro que el de las muestras o contenga en su masa substancias minerales añadidas para aumentar el peso, bastando cualquiera de los defectos expresados para desechar el papel.

5.ª Para garantizar el que las primeras materias invertidas en la fabricación son de buena calidad y las convenientes para el objeto a que se destinan, así como la elaboración ha sido bien conducida, se sujetará el papel a ensayos que determinen su resistencia diferentes hojas que se someterán a la tensión de un dasímetro de «Shepper», no debiendo romperse hasta llegar a la carga o tensión determinada en la cláusula 3.ª letra (e), desechando todas las resmas que correspondan a las muestras que se rempan a una tensión menor de la indicada. Asimismo, para comprobar todas las circunstancias exigidas, se practicarán los ensayos físicos y químicos que sean necesarios.

6.ª La fabricación del papel se hará con moldes especiales que serán, en su día, entregados al contratista mediante recibo, debiendo, por tanto, resultar los pliegos de completa conformidad con los moldes. El papel llevará una marca de agua por pliego. Dicha marca, la filigrana consistirá en el escudo de armas de España con el lema «Timbre del Estado» en la parte inferior y estará centrada en el pliego.

7.ª La entrega de moldes a que se refiere la cláusula anterior se hará por la Dirección General del Timbre al contratista, una vez firmada la escritura de contrata, quedando obligada la devolución inmediatamente después de la terminación del servicio.

La Administración se reserva la facultad de intervenir en la forma y momento que lo considere conveniente y por cuenta del contratista la elaboración del papel, adoptando para ello las medidas que estime conveniente. Si durante el transcurso del contrato se inutilizasen dichos moldes la Dirección del Timbre facilitará otros nuevos, pero en la inteligencia de que el coste de los mismos será de cuenta del contratista.

Queda prohibido absolutamente al contratista la reproducción de los moldes, así como el uso de los mismos en elaboraciones que no sean las destinadas a servir el contrato, bajo pena de rescisión, en la forma que establece la

cláusula 21 y sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que puede incurrir.

8.ª El contratista entregará en la Fábrica del Timbre el papel sin doblar, las hojas por la mitad, en fardos de 10 a 12 resmas, bien acondicionados y, luego que haya sido reconocido, se volverá a enfardar el que resulte admisible en la misma forma que haya sido presentado, para preservarlo de averías, sin que pueda recoger el contratista las cuerdas, las tablas y arpilleras ni reclamar cantidad alguna por tales efectos, los que quedarán desde luego a beneficio de la Hacienda.

9.ª El contratista verificará las entregas en la Fábrica, dentro de los cuarenta días siguientes al en que reciba los correspondientes pedidos, ya se trate de la consignación ordinaria o de la extraordinaria.

10.ª El contratista presentará en la Fábrica el papel correspondiente a cada pedido, con factura duplicada, en la que se expresará el número de resmas, nombre del fabricante y marcas que tenga el papel, y el Administrador de dicho Establecimiento dispondrá que se admitan los fardos en depósito, hasta tanto que se verifique el reconocimiento, que será ordenado por la Dirección General, a quien se dará aviso de la entrega remitiendo una de dichas facturas.

11.ª Recibida la orden de la Dirección General del Timbre se procederá al reconocimiento del papel a presencia del contratista o persona que le represente por una Junta compuesta del Administrador de la Fábrica, del Interventor, del Jefe de la Sección facultativa y de un Delegado del referido Centro. Esta operación se practicará entregando de los fardos el número de resmas que se consideren precisas en cantidad, cuando menos, del 1 por 100, pasándolas una a una, midiendo el tamaño de los pliegos, comparándolos con las muestras-tipo, ensayándolos si fuera preciso, sometiendo a la tensión del dasímetro y practicando, en fin, cuantas pruebas y análisis sean precisos para cerciorarse si el papel reúne las condiciones exigidas, o si, por el contrario, presenta defectos que lo hacen inadmisibles, haciendo, en vista de cuanto resulte, la declaración provisional que estime procedente.

Cuando no concurre el contratista o su representante, se hará el reconocimiento sin su presencia, entendiéndose que acepta el resultado en todas sus partes, siempre que conste habersele notificado oportunamente el día y hora en que había de verificarse el acto.

12.ª El resultado del reconocimiento se consignará en acta numerada que suscribirán todos los concurrentes al acto, haciendo constar en ella si ha habido o no unanimidad de pareceres, consignándose en este último caso la opinión de cada uno y los motivos en que la fundan. Si el contratista se negare a firmar el acta, no tendrá derecho a reclamación alguna contra el reconocimiento.

13.ª Al día siguiente en que se termine el reconocimiento la Fábrica del Timbre remitirá a la Dirección General copia autorizada del acta de que se trata en la condición anterior, acompañando muestras por duplicado del papel que haya sido admitido o desechado, en las que se consignarán la resistencia que alcanzaron las tiras sometidas al dasímetro, de que trata la condición 5.ª de este pliego.

14.ª La Dirección General del Tim-

bre, con presencia del asta y de las muestras del papel reconocido, declarará la admisión o desecho del papel y dispondrá un nuevo reconocimiento a presencia de los funcionarios que practicaron el anterior, por otros que designará al efecto, resolviendo en vista de la copia de la nueva asta lo que estime conveniente, cuyo acuerdo en cada uno de los indicados casos participará a la Fábrica para que lo haga saber al contratista. Cuando la opinión de los segundos reconocedores difiera de la de los primeros, éstos vendrán obligados a exponer en el acta los motivos en que fundaron su primitiva calificación, así como aquéllos las razones en que fundan su dictamen, para que en su vista resuelva la Dirección General del Timbre.

15. Si el contratista no se conformase con el acuerdo de la Dirección General podrá acudir en alzada al Tribunal Gubernativo, dentro de los quince días siguientes al en que se le notifique. Contra la resolución que se dicte no se dará recurso alguno.

16. Recibida en la Fábrica Nacional del Timbre la orden aprobatoria del reconocimiento, el Interventor de la misma expedirá certificación, en papel de oficio, que acredite el número de resmas admitidas definitivamente y su importe a precio de contrata. De esta certificación se sacará copia en igual clase de papel para la Intervención General y un duplicado en papel timbrado clase 2.ª, que satisfará al contratista, a quien se le entregará, para que pueda acudir en su día a la Dirección General del Timbre en reclamación del pago de su importe.

17. Serán de cuenta del contratista todos los gastos que se originen por la entrega, primer reconocimiento y recibe definitivo del papel en los Almacenes de la Fábrica. En cuanto a los demás reconocimientos, los gastos que se ocasionen serán de cuenta del contratista, cuando exceda del 50 por 100 la parte desechada definitivamente.

18. El contratista repondrá, en el plazo de ocho días, los pliegos que falten para el completo de los 500 que debe tener cada resma, y los que en virtud de certificación del Interventor de la Fábrica, visada por el Administrador de la misma, aparezcan de distintas dimensiones que las marcadas o sean defectuosos, cuyas circunstancias se adviertan al abrir las resmas en los talleres del Establecimiento.

El papel que resulte por estos conceptos inadmisibles, será devuelto al contratista después de inutilizado por medio de la guillotina, en forma que solamente pueda aprovecharse para pasta, debiendo ser retirado de la Fábrica en el término de ocho días.

19. Si el contratista no verifica las entregas del papel en los plazos fijados, o las resmas necesarias para cubrir las consignaciones que le fueron desechadas y no las repusieron dentro del plazo de quince días, con extras admisibles, resultando en desabrimiento, incurrirá, independientemente de las demás responsabilidades a que haya lugar a exigirle con arreglo a este pliego, en la multa de un 5 por 100 del valor a los precios de contrata de las resmas que haya debido entregar y no le haya verificado.

Esta multa, que el contratista satisfará en papel de pagos al Estado, le será impuesta por la Dirección General del Timbre, siempre que, a su juicio, la importancia de los débitos o la escasez de existencia en la Fábrica del papel contratado justifique la necesi-

dad o conveniencia de aplicar dicho correctivo.

Las multas que se impongan al contratista podrán ser condonadas por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda, si se solicita en el plazo y condiciones señaladas en los artículos 10 y 11 del Reglamento de Procedimientos de 13 de septiembre de 1903.

20. El Ministro de Hacienda podrá rescindir en todo tiempo, sin expresar causa, el contrato que se celebre para el suministro de que se trata; en este caso, si el contratista tuviere existencias de papel destinado a este suministro, lo manifestará en el auto de ser notificado el acuerdo relativo a la rescisión, debiendo serle admitidas las resmas que presente, dentro del término de quince días, por una cantidad que no exceda del importe de la consignación del mes en que la notificación le hubiere sido hecha. El papel que exceda de esta cantidad deberá ser inutilizado por el contratista y a su costa, convirtiéndolo a pasta con intervención de la Fábrica del Timbre.

21. Se declarará rescindido el contrato, a perjuicio del contratista, cuando éste se halle en desabrimiento de dos consignaciones, si se justifica de alguna manera que el papel entregado en todo o en parte no procede de su propia fábrica, a juicio del Ministerio de Hacienda; si atentara a la prohibición impuesta por la condición 7.ª de este pliego, de reproducir o usar indebidamente los moldes, o si por cualquier motivo o pretexto hiciera abandono del servicio.

El expediente que en tal caso habrá de instruirse se tramitará con audiencia del contratista.

El perjuicio del contratista, en tales casos, consistirá en la pérdida total de la fianza y de los créditos que a la sazón tenga contra el Tesoro por este servicio, cuyo importe ingresará en las cajas del Tesoro con aplicación al capítulo que corresponda, debiendo además inutilizarse el papel sobrante, como se dispone en la cláusula precedente.

22. Procederá asimismo la rescisión del contrato, y por virtud de reformas que se hagan en los efectos a que se destina esta clase de papel no fuera necesario el que se contrata, en cuyo caso la Dirección General del Timbre pondrá en conocimiento del contratista declarando terminado el contrato con la entrega a la sazón corriente, sin que el contratista tenga derecho a reclamar daños y perjuicios por ningún concepto.

Sin embargo, si en la fecha de esta notificación el contratista tuviere mayor cantidad de papel elaborado, la Dirección General podrá admitirle hasta dos consignaciones más, inutilizándose el exceso en la forma anteriormente prevenida.

23. Si a la terminación de contrato, no siendo por causa de rescisión, el contratista tuviere existencias de este papel especial, podrán serle admitidas al precio de contrata, hasta el número de resmas correspondientes a una consignación, debiéndose inutilizar el resto como queda dispuesto para los casos de rescisión.

24. Los pagos al contratista, deducidos los impuestos que los graven, se verificarán por la Tesorería de la Fábrica por importe del papel correspondiente a cada pedido, formándose al efecto por la misma la consiguiente cuenta justificada que se elevará a la aprobación de la Dirección General del

Timbre, la cual, una vez aprobada, ordenará que se expita el correspondiente libramiento por la Ordenación de Pagos del Ministerio de Hacienda, con aplicación al crédito consignado en el respectivo presupuesto general de gastos públicos.

Para el percibo de las cantidades que devengue el contratista tendrá éste la obligación de presentar los recibos que acrediten hallarse al corriente en el pago de los impuestos correspondientes y en el de las cuotas patronales del retiro obrero, en su caso, y se subordinará a las reglas establecidas para el pago a los demás contratistas de servicios públicos.

25. El contratista afianzará el cumplimiento del servicio, primero, con los créditos que tenga a su favor procedentes de entregas de papel hechas, y segundo, constituyendo en la Caja General de Depósitos, en concepto de necesario, y a disposición de la Dirección General del Timbre, el 5 por 100 del importe del servicio contratado.

Dicho depósito se efectuará en metálico, o sus equivalentes, a los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para fianzas, con arreglo a lo preceptuado en las disposiciones vigentes, las que se considerarán aplicables a todos los valores del Estado cuya cotización en Bolsa se halle autorizada el día que la subasta se anuncie oficialmente, entendiéndose que la garantía prestada para tomar parte en la subasta no se computará para la fianza definitiva que garantiza el servicio.

La fianza, en su totalidad, no podrá devolverse hasta que a la terminación del contrato se practique la liquidación definitiva del servicio, y se justifique que el contratista se halla exento de responsabilidad para con la Hacienda por todos los conceptos con relación a este contrato.

26. El contratista constituirá fianza de que trata la condición anterior y otorgará la escritura pública correspondiente, dentro de los quince días siguientes al en que reciba la orden de adjudicación del servicio, siendo de su cuenta los gastos de aquélla y de cuatro copias de la misma, la primera testimoniada y las demás en papel simple, las que deberá presentar en la Dirección General del Timbre. También serán de cuenta del contratista el pago de los Derechos reales y los gastos de los anuncios de la subasta en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

27. Queda obligado el contratista a cumplir las condiciones estipuladas en este pliego y a responder de cualquier falta de lo estipulado. Si no deposita la fianza, deja de otorgar la escritura o impide que este tenga efecto en el plazo marcado en la condición anterior, se anulará al remate a costa del mismo, produciendo esta declaración los efectos que establece el artículo 51 de la ley de Contabilidad, que son, a saber: 1.ª La pérdida de la garantía o depósito de la subasta que desde luego pasará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado en la demora en el servicio. 2.ª La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; y 3.ª No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasionare con respecto a su proposición.

28. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten

sobre el cumplimiento del servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, a lo que se resuelva en la vía Contencioso administrativa, a la que podrá recurrir contra aquélla, renunciando, desde luego, al fuero de su domicilio incluso al de extranjería, no solo para todos los casos en que sea preciso proceder ejecutivamente, para obligarle al cumplimiento de lo estipulado, si que también para todas las incidencias a que pudiera dar lugar este contrato. Una vez adjudicado el contrato, el contratista no tendrá derecho a pedir aumento de precio, auxilio, indemnización, ni prórroga por ninguna causa.

29. En el caso de que por incapacidad, legalmente justificada, se declarase el contratista relevado de hacer el servicio, o en el de que falliere durante la época del mismo, se considerará rescindido el contrato, a no ser que los herederos ofrecieren llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en este pliego; pero aun en este caso la Administración queda en libertad o no, y sin que su resolución, cualquiera que sea, pueda ser objeto de recurso alguno por los interesados.

Si continuase el contrato por los herederos del contratista, se entenderá que aquéllos se subrogan en todos los derechos y obligaciones de éste, afectando la fianza constituida a cuantas responsabilidades hubiera contraído el causante y a las que en lo sucesivo resultaren contra sus sucesores por virtud de la subrogación.

30. Se entenderá que forman parte de este pliego para la resolución de todas las cuestiones que en su aplicación pudieran suscitarse, el Real decreto de 22 de febrero de 1852 y la antedicha ley de Contabilidad.

31. El contrato a que se refiere el presente pliego de condiciones se celebrará con arreglo a la Ley de 14 de febrero de 1907, no admitiéndose, por lo tanto, proposiciones en las que no se ofrezca suministrar el papel de producción nacional y se considerarán formando parte del mismo los artículos del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley, que a continuación se inserta:

Art. 10. Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible una subasta o un concurso sobre materias reservadas a la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Art. 11. En la segunda subasta o concurso previstos en el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los extranjeros, excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que se señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. En tales casos la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Art. 12. En todo caso, las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por

uenta del proponente los adeudos arancelarios, en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se originen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

Art. 14. Las autoridades y funcionarios de la Administración que otorguen cualesquier contrato por servicio u obras públicas deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebradas en cualquier forma (directa, concurso o subasta) a la Comisión Protectora de la Producción Nacional. Las designaciones de preferencia de productos nacionales prescritas en el artículo precedente, de igual modo habrán de ser comunicadas a dicha Comisión. Para ordenar el primer pago a que el contrato de ocasión, o el subsiguiente a una designación de preferencia que debe comunicarse, sería requisito indispensable que conste haberse efectuado las comunicaciones a la Comisión prescritas en el párrafo anterior.

REGLAS PARA LA SUBASTA

1.ª La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con veinte días de anticipación, cuando menos, al en que haya de efectuarse la subasta, con arreglo a lo prevenido en el artículo 48 de la ley de Contabilidad. Se celebrará ante una Junta compuesta por el Director general, el segundo Jefe de la Dirección y el Abogado del Estado en representación de la de lo Contencioso, asistiendo Notario.

2.ª Durante el plazo señalado en los anuncios estará de manifiesto en la Dirección General del Timbre el pliego de condiciones y muestras del papel que se contrata. En las horas de oficina se admitirán en dicho Centro, hasta el día hábil anterior al señalado para la subasta, las proposiciones que se presenten al efecto.

3.ª En el registro de entrada de la citada Dirección, en donde se recibirán los pliegos, se expresará el día y hora de su presentación, señalando a cada pliego un número de orden y entregando recibo del mismo, y del que contenga el resguardo de la fianza y demás documentos del interesado. Una vez entregado un pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios un mismo interesado, dentro del plazo y con las condiciones anunciadas.

4.ª Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo adjunto inserto a continuación de este pliego, irán extendidas en papel de la clase 8.ª y estarán suscritas por las personas o entidades licitadoras, o por quien se halle autorizado por ellas en la forma legal para el expresado fin.

5.ª A las proposiciones se acompañarán, en pliego aparte, los siguientes documentos: a) El resguardo de la Caja General de Depósitos que acredite haber constituido en la misma, uno de 2.000 pesetas, en metálico o en valores admisibles para fianzas, computándose su valor según los preceptos legales vigentes. b) Un documento que de manera fehaciente justifique que los proponentes figuran inscritos en la matrícula de la contribución industrial por industria como fabricantes, que comprenda la clase de papel objeto de este suministro, o en el registro de la de Utilidades, en su caso. c) Y los que tengan el concepto legal de patronos una certificación acreditativa de que vienen cumpliendo las disposiciones del Real decreto de 21 de enero de 1922 y demás disposiciones sobre la materia.

6.ª En las solicitudes de proposición habrá de expresarse en letra, sin enmienda ni raspadura, el precio a que se compromete a entregar cada resma del papel contratado, de las condiciones establecidas, consignando dicho precio por pesetas y céntimos, sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplie o modifique las condiciones de este pliego.

7.ª Al acto de la subasta deberán concurrir los proponentes, exhibiendo su cédula personal, o en su defecto las personas que los representen para dicho fin, con poder bastante, a juicio del Abogado del Estado que forme parte de la Junta de subasta.

Los apoderados deberán igualmente exhibir su cédula personal.

8.ª El expresado acto comenzará leyéndose por el Notario el anuncio publicado en la Gaceta, y seguidamente se procederá por el mismo a la apertura y lectura de los pliegos que contengan los documentos que se exigen para tomar parte en la subasta, por orden de numeración, para que la Junta, oyendo al Abogado del Estado, acuerde si son o no bastantes y, caso afirmativo, se abrirán y leerán en alta voz por el Notario, los pliegos correspondientes de proposición.

Si los documentos no fuesen bastantes se devolverá al proponente el pliego de proposición, sin abrirlo, como tampoco se abrirán los de los proponentes que no concurren por sí o por persona con poder bastante al acto de la subasta.

A continuación el Presidente abrirá y publicará el pliego que contenga el precio fijado por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda por cada resma de papel, siendo desde luego desechadas las proposiciones en que se hubiese fijado un precio mayor, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor. Si no se hubiese presentado ninguna proposición no se abrirá el pliego del Gobierno.

9.ª Si entre las proposiciones declaradas admisibles por estar dentro del tipo para la subasta resultasen dos o más iguales se admitirán a los firmantes de las mismas pujas a la llana durante un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el contrato al mejor postor al terminar dicho espacio de tiempo, y caso de que no mejorasen ninguna de las proposiciones o se mejorasen en la misma cantidad se hará la adjudicación por sorteo.

10. Terminado el acto y previa la declaración de la adjudicación provisional, se devolverán a los firmantes de las proposiciones presentadas o a sus representantes los resguardos de los depósitos constituidos para tomar parte en la subasta, quedando retenido el del rematante en garantía de su compromiso, hasta la formalización de contrato por medio de la escritura pública y constitución de la correspondiente fianza.

El adjudicatario o su representante firmará las muestras de papel aprobadas que han de servir de norma para los reconocimientos.

11 En caso de que se celebre la subasta sin obtener postura o proposición admisible se convocará segunda subasta con sujeción al presente pliego de condiciones, admitiéndose la concurrencia extranjera.

12 En dicha segunda subasta los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros, excluidos de la relación de los mismos, veinte mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos

en más del 10 por 100 del precio que se fije la proposición más módica.

En todos los casos las proposiciones expresarán los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos de arancel, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para la entrega, según las condiciones del contrato.

13. El funcionario que otorgue el contrato para el servicio de que se trata cuidará de que, copia literal del mismo, sea comunicada después de celebrado a la Comisión Protectora de la Producción Nacional.

Modelo de Proposición

Don... fabricante de papel, vecindado en... y que reúne cuantas circunstancias exige la Ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio publicado en la Gaceta de Madrid, número... fecha... o en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número... fecha... y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado para adquirir, por subasta pública, el papel de producción nacional denominado de tina de primera clase, que se considera necesario para el servicio de la Fábrica Nacional del Timbre durante el último trimestre del año 1923 y todo el año 1924, se comprometo a entregar en dicho Establecimiento la cantidad de 15.000 resmas para la elaboración de efectos timbrados por el precio de... pesetas, ...céntimos (en letra), cada resma, y las que, como consignación extraordinaria se fijan en el pliego, con estricta sujeción al mismo que acepta en todas sus partes sin alteración alguna.

(Fecha y firma del interesado)

NOTA. En virtud del Real decreto de 16 de octubre próximo pasado, por el cual se restablece en todo su vigor el de 16 de mayo de 1921, se entenderá que, cuantas atribuciones aparecen conferidas en el presente pliego a la Dirección general del Timbre, corresponden a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Madrid, 19 de diciembre de 1923.

El Administrador,

José M. Sedano

(Núm. 3 703)

(E.—801)

Ayuntamientos

ARANJUEZ

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento y Junta Municipal de Vocales asociados durante el mes de octubre, extendiéndose la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 109 de la ley Municipal vigente y preceptos reglamentarios.

(Continuación)

Día 31

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Se aprueban las siguientes cuentas: La de socorros facilitados a pobres transeúntes en el mes de septiembre último, que importa 45'50 pesetas. Una del relojero Antonio Faraldos por arreglo de un reloj de la Sala-audencia del Juzgado municipal, que importa 6 pesetas, acordándose también se pague del capítulo de Improvisos por estar agotada la del capítulo corres-

pondiente. La de gastos atrasados de adquisición de material de oficinas unida a sus justificantes cuyo importe son 2.832'78 pesetas. La de gastos ocasionados con motivo de los festejos en las pasadas ferias, que importan 859 pesetas.

Una de Eugenio Puerta por el empeñado del pagar y acera del mismo en los nuevos locales del ganado del servicio de limpieza, cuyo importe es 189 pesetas. Tres listas de jornales invertidos en obras de reparación de tapias y demás del Comanjería de Santa Isabel, desde el 8 al 23 de los corrientes, que importan en junto 1.002 pesetas 50 céntimos. Por insuficiencia del resto de la consignación del capítulo correspondiente, se acuerda que se pague del de improvisos.

Se acuerda nombrar a los Concejales D. Francisco García Campos, y don Mariano Martín Talavera, para que fermen parte de la Junta local de Primera Enseñanza.

Se acuerda designar una comisión, compuesta de los señores Alcalde, García, Martín y Bernardino, para que en nombre del Ayuntamiento resuelva el concurso para la confección de uniformes de invierno para la dependencia municipal.

Se acuerda que previas las gestiones oportunas cerca del Parque de bomberos del Ayuntamiento de Madrid, etcétera, se adquieran cien metros de mangnara de quien la ofrezca en mejores condiciones de clase y precio.

Se acuerda que se mande hacer previo ajuste un artesón de buena calidad, de madera, forrado todo él de chapá, que es preciso para el servicio del Matadero de cerdos.

Acuerda la Corporación quedar enterada que conforme con las gestiones hechas por el señor Alcalde para que continúen desempeñándose el servicio de sacrificio de reses de cerda en el Matadero, por el rematante del año o temporada que terminaba en este día, en las mismas condiciones que fue contratado y aprobar las bases o pliego de condiciones formados para concurso del nuevo arriendo y que se anuncie este por espacio de cuatro días.

Se acuerda que se hagan las obras más indispensables de reparación en las habitaciones que han de ocupar los señores Maestro y Maestra últimamente nombrados para las Escuelas de niños, distrito del Mediodía, y de niñas, distrito del Norte, debiendo formarse el oportuno presupuesto de las mismas.

(Continuación)

MONTE DE PIEDAD

CAJA DE AHORROS

Solicitud duplicado de la libreta de imposición número 55 359, a nombre de doña Juana Espino y Espino, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 22 de diciembre de 1923.

Por el Jefe de la Caja,

Francisco Silva

(A.—1.176)

MADRID

IMPRENTA PROVINCIAL

Fuencarral, 84